

LA IDEA DE DEMOCRACIA EN EL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS

THE IDEA OF DEMOCRACY IN THE INTER-AMERICAN HUMAN RIGHTS SYSTEM

José de Jesús Chávez Cervantes*
Myrna Jackeline Naba Pérez**

RESUMEN: Este estudio se concentra en el análisis y reflexión de las diversas interpretaciones conceptuales que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a través de sus fallos, ha referido en torno al ejercicio y desarrollo de la democracia en el contexto latinoamericano. De esta forma, veremos desde un inicio que el propio concepto de democracia exige una serie de precauciones conceptuales. No obstante, consideramos posible analizar algunos estándares que el Tribunal supraconstitucional ha determinado para el ejercicio democrático. Sin que ello signifique, una discusión terminada.

ABSTRACT: *This study focuses on the analysis and reflection of the various conceptual interpretations that the Inter-American Court of Human Rights, through its rulings, has referred to regarding the exercise and development of democracy in the Latin American context. Thus, we will see from the outset that the very concept of democracy requires a series of conceptual precautions. Nevertheless, we consider it possible to analyze some standards that the supra-constitutional court has determined for the democratic exercise. This does not mean, however, that the discussion is over.*

PALABRAS CLAVE: democracia, derecho interamericano, Corte Interamericana, jurisprudencia, derechos humanos

KEYWORDS: *democracy, Inter-American law, Inter-American Court, judicial precedent, human rights.*

Fecha de recepción: 25/11/2025

Fecha de aceptación: 4/03/2026

doi: <https://doi.org/10.20318/universitas.2026.10527>

* Doctor en Estudios Avanzados en Derechos Humanos por la Universidad Carlos III de Madrid; Profesor Investigador de la Universidad de Guadalajara (México) ; Sistema Nacional de Investigadores nivel I. E-mail: jose.chavez@cusur.udg.mx. ORCID: <https://orcid.org/0000-0003-1498-7291>

** Maestra en Derecho por la Universidad de Guadalajara (México); estudiante del Doctorado en Derechos Humanos, del Centro Universitario del Sur de la Universidad de Guadalajara; becaria del programa "Becas Nacionales para Estudios de Posgrados" de la Secretaría de Ciencias, Humanidades, Tecnología e Innovación (SECIHTI). E-mail: myrna.naba1085@alumnos.udg.mx. ORCID: <https://orcid.org/0000-0003-2680-1175>

1.- INTRODUCCIÓN

Para dar cuenta de la construcción y el continuo debate que se ha suscitado en torno a la concepción de la democracia en la sede de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), habrá que partir de algunos presupuestos teóricos básicos: conceptualización y concepción de la democracia, tensión democrática, paradoja de la democracia y precondiciones democráticas.

De igual forma, destacar la importancia de la Corte IDH para el mundo jurídico, no solamente desde la dimensión jurisdiccional, sino también subrayar aspectos epistemológicos vinculados a las diversas interpretaciones aportadas por las personas juzgadoras interamericanas con relación a la Convención Americana de Derechos Humanos.

En el caso que nos convoca, desarrollaremos brevemente, una serie de rasgos distintivos de la democracia a través de la línea jurisprudencial interamericana. Ello permitirá dar cuenta de la relevancia no solamente conceptual sino del desarrollo de la democracia en un contexto tan complejo como el latinoamericano.

2.- LA TENSIÓN DE LA PARADOJA DE LA DEMOCRACIA

De inicio, la conceptualización de la democracia cobra especial tensión en el momento en que advertimos la regulación democrática en un determinado modelo de Derecho. Y la tensión de la propia democracia puede obedecer en principio a un falso entendimiento del propio significado de la democracia constitucional. Al respecto, por democracia constitucional, podríamos argumentar que no significa otra cosa que el establecimiento de reglas del Derecho que limitan al poder constituido y, por tanto, en democracia, expresa, además, limitar el poder de la propia mayoría. Por consiguiente, un Estado Constitucional Democrático, no deja de ser democrático desde el momento en que un órgano resuelve de manera definitiva las controversias del derecho que puedan ser adoptadas por mayorías democráticas. Sin que ello implique abandonar un Estado Democrático.

En definitiva, podemos iniciar la discusión arguyendo que la democracia no puede sustentarse exclusivamente en la regla de las mayorías, sino en la regla del consenso. Incluso, en mayorías súper cualificadas, ya que la propia Constitución garantiza una serie de derechos y estructuras institucionales que no pueden estar en disposición de poderes constituidos y, por supuesto, de mayorías cambiantes devenidos de procesos electorales. De esta forma, es dable argumentar que una Constitución es democrática porque emana democráticamente, o al menos, así se ha querido argumentar. Sin

embargo, una Constitución garantiza la democracia, precisamente porque la preserva frente a la propia mayoría¹.

De entrada, pareciera que para seguir decidiendo debemos aceptar que no todo podemos decidir. Pero es precisamente aquí donde consideramos que en la concepción, pero sobre todo, en las reglas del juego democrático, se da la tensión democrática que aquí brevemente vamos a exponer. Entonces, como punto de partida, qué tipo de precondiciones son justificables en caso de aceptar que ciertos derechos son requisitos indispensables para el buen funcionamiento de la democracia.

Por ejemplo, para Holmes, una Constitución de característica rígida, lejos de limitar la idea de autogobierno, es el instrumento del autogobierno. En otras palabras, "la democracia nunca es sencillamente el gobierno del pueblo, sino siempre es el gobierno del pueblo por ciertos canales preestablecidos"². Para el autor, la Constitución es un sistema de reglas a las que denomina "capacitadoras", esto es, "como las reglas de un juego o hasta con las de gramática", donde éstas no deben verse como limitadoras, al contrario, lejos de limitar, ayudan al buen funcionamiento. Por consiguiente, "una Constitución democrática no sólo maniatada a mayorías y funcionarios, también asigna facultades (da estructura al gobierno y garantiza la participación popular, etc.) y regula el modo en que se emplean estas facultades". Por tanto, "las limitaciones no necesariamente debilitan, también pueden robustecer"³.

Aceptar precondiciones para la democracia permitirá que las mayorías no supriman la propia democracia. Es decir, la idea del precompromiso constitucional es un recurso por demás útil para impedir una probable autodestrucción colectiva. Sin embargo, la tensión, insistimos, se da precisamente en el momento de decidir cuáles serán los elementos que deban considerarse como precondiciones para la democracia.

Al respecto, Carlos Santiago Nino distingue dos tipos de derechos que, a criterio del autor, desarrollan la democracia, denominados derechos *a priori* y derechos *a posteriori*. Los derechos *a priori* son condiciones para la propia validez del proceso democrático y el valor

¹ Manuel Aragón Reyes, "Tribunales Constitucionales y Democracia", en *La garantía jurisdiccional de la Constitución, Tomo I*, coord. por Eduardo Ferrer Mac-Gregor. (Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2023), 137-152.

² Stephen Holmes, "El precompromiso y la paradoja de la democracia", en *Constitucionalismo y democracia*, coord. por Jon Elster y Rune Slagstad. (Fondo de Cultura Económica, 1999), 252.

³ Más adelante agrega: "Las constituciones no sólo limitan el poder, también pueden crear y organizar el poder, así como dar al poder cierta dirección. Y lo más importante de todo, el gobierno limitado puede servir al autogobierno, ayudando a crear ese ego (o unidad nacional) que se encarga de gobernar. El hecho de que el constitucionalismo pueda contribuir a la formación de naciones es poderosa prueba de que tiene una función positiva no sólo una negativa". Holmes, "El precompromiso y la paradoja de la democracia", 249-249.

de estos no depende del proceso, sino que se encuentran determinados como presupuesto de este. Por lo tanto, los derechos *a priori* deberán ser respetados durante el ejercicio democrático como condiciones de validez. Conforme a lo anterior, desde el punto de vista del autor, la democracia contiene un valor epistémico⁴.

Ahora bien, tanto el derecho político en su dimensión activa como pasiva, así como la libertad de expresión, son el contenido mínimo para el procedimiento democrático. De estos derechos se desprende la protección contra agresiones y la restricción de la libertad de movimiento. Así, son calificados como "precondiciones de la participación libre en procesos democráticos"⁵. Es de resaltar que Nino tiene serios inconvenientes al identificar los derechos que son considerados *a posteriori*, así como aquellos que pueden ser calificados desde este punto de vista, como podrían ser los derechos sociales.

Desde esta misma coordenada, Juan Carlos Bayón no solamente trata de contemplar una serie de derechos que se consideren requisitos, sino que la dificultad se encuentra desde el momento en que deben ser garantizados. Además, agrega que "es controvertible qué derechos deberíamos considerar como precondiciones de la democracia, como lo es también qué alcance debería reconocerse a cada uno de ellos y cómo deberían resolverse los conflictos entre los mismos"⁶.

En este orden de ideas, el dilema que se nos presenta es conocido como la paradoja de las precondiciones de la democracia, que se anida en el corazón de nuestra tensión⁷. Así pues, la tensión de la

⁴ Sobre este punto volveremos más adelante, cuando analicemos lo problemático de conferir una democracia basada en los derechos. Carlos Santiago Nino, *La Constitución de la Democracia Deliberativa*, (Gedisa, 2003), 274-275.

⁵ Nino, *La Constitución de la Democracia Deliberativa*, 275; Al respecto, Elías Díaz señala que "sin libertad, y por de pronto sin libertad de opinión, no hay democracia, ni hay legitimidad democrática ni soberanía popular". Elías Díaz, *De la maldad estatal y la soberanía popular*, (Debate, 1984), 66.

⁶ Juan Carlos Bayón, "Democracia y derechos: problemas de fundamentación del constitucionalismo", en *El Canon Neoconstitucional*, ed. por Miguel Carbonell y Leonardo García Jaramillo. (Trotta, 2010), 285-355; Uno de los padres de la Constitución Americana, Hamilton, había denunciado dicho problema. En el papel nº89 del *Federalista*, Hamilton señala los peligros que pueden conllevar que una Constitución prevea un catálogo de derechos con tal amplitud, que lo único que sucedería sería desaprobar la Constitución. Así, continúa su argumento manifestando que: "Voy más lejos y afirmo que las declaraciones de derechos, en el sentido y con la amplitud que se pretenden, no sólo son innecesarias en la Constitución proyectada, sino que resultan hasta peligrosas". Alexander Hamilton, et al., *El federalista* (Fondo de Cultura Económica, 2000), 368.

⁷ Nino, *La Constitución de la Democracia Deliberativa*, 275-276; Martí se ha referido como un problema de esos que operan como "agujeros negros". José Luis Martí, "Un callejón sin salida. La paradoja de las precondiciones (de la democracia deliberativa)", en *Homenaje a Carlos S. Nino*, ed. por Carlos Santiago Nino, Marcelo Alegre, Roberto Gargarella y Christian Rosenkrantz. (La Ley, 2008), 307; Al parecer, el primer autor en señalar dicho problema es Nino. James Bohman, "Survey Article: The Coming of Age of Deliberative Democracy", *The Journal of Political Philosophy* 6,

paradoja de la democracia no es otra cosa más que el debate de defender unos derechos como prerequisites de la democracia que, sin estar presentes, pero más que presentes, garantizados, dificultan el ejercicio de la democracia.

Siguiendo con nuestro análisis, José Luis Martí asegura que las precondiciones son "las condiciones necesarias de los principios estructurales, siendo éstos, y no las primeras, constitutivos y definitorios del procedimiento"⁸. Lo primero que defiende Martí es la distinción entre principios y precondiciones del procedimiento democrático de tinte deliberativo, justificando que ambas categorías pueden ser confundidas por la literatura, dificultando la adecuada construcción de la democracia (deliberativa)⁹. Sin embargo, para el autor en comento, la paradoja del procedimiento de la democracia, es un asunto que parece no tener solución alguna, esto es, un callejón sin salida¹⁰.

Como ya se analizó, Nino tiene la virtud de anunciar dicha paradoja y además proponer solución al dilema. La paradoja consiste entonces en que, por un lado, "el valor epistémico de una democracia requiere que se cumplan ciertos prerequisites sin los cuales no existiría una razón para diferenciar los resultados de la democracia"; y por otro lado, la exclusión de ciertos derechos del ámbito de decisión democrática dejaría casi vacío el terreno de juego del procedimiento democrático. Por lo tanto, esta última consideración deja entrever que las reglas procedimentales dejarán poco margen de decisión¹¹.

Esto es, si se asume la concepción epistémica de la democracia deliberativa propuesta por Nino, la paradoja de las precondiciones se convierte entonces en una "paradoja de las precondiciones epistémicas". Por lo tanto, "en la medida en que satisfacemos las condiciones que aseguran un mayor valor epistémico al procedimiento

4 (1998):403. ; José Luis Martí, *La república deliberativa: Una teoría de la democracia* (Marcial Pons, 2006), 115-116.

⁸ Martí, *La república deliberativa: Una teoría de la democracia*, 108-109.

⁹ Martí ejemplifica lo anterior con el ajedrez. El juego, dispone de reglas (constitutivas), lo cual a su vez exigen cumplir determinadas precondiciones; lo que parecería extraño es decir que las precondiciones (como por ejemplo que los jugadores estén vivos y tengan un mínimo de capacidad para el cálculo) forman parte de las reglas constitutivas del ajedrez. Para el autor, con el ejemplo antes descrito aluda que las precondiciones son necesarias para el juego y, a su vez, son distintas del juego. Martí, *La república deliberativa: Una teoría de la democracia*, 109.

¹⁰ Martí, "Un callejón sin salida. La paradoja de las precondiciones (de la democracia deliberativa)", 308.

¹¹ Nino, *La Constitución de la Democracia Deliberativa*, 192-193. En el mismo sentido, Bayón señala: "Dicho de otro modo: cuanto más perfectas fueras las condiciones de ejercicio del derecho de participación, menos posibilidades habría de ejercitarlo". Bayón, "Democracia y derechos: problemas de fundamentación del constitucionalismo", 298.

democrático deliberativo, nos quedan menos cuestiones y menos importantes sobre las que deliberar"¹².

En definitiva, la paradoja se da en el preciso momento en que se puede tener por un lado, un procedimiento detallado de las condiciones que tiene que acatar el procedimiento democrático, en aras de cuidar la buena salud de la propia democracia y; por otro lado, un procedimiento donde se pueda deliberar sobre casi todas las decisiones, lo que supondría la poca fiabilidad y debilidad del procedimiento, ya que puede existir el riesgo de que someta a consideración condiciones que habilitan al propio procedimiento democrático, lo que significaría el suicidio de la democracia.

Sin embargo, lo anterior puede resultar ser al mismo tiempo paradójico. Es decir, las encrucijadas a las que se enfrenta la democracia tienen estrecha relación a nivel individual, pues apuntan a un problema que se vincula con la noción de autonomía tanto en su versión pública como privada. Por tanto, del mismo modo que puede decirse sobre la existencia de una paradoja que vincula a la autodestrucción de la democracia, puede ser equivalente a la paradoja en la que un individuo se convierte autónomamente en esclavo. En definitiva, "la paradoja de las precondiciones de la democracia tiene su equivalente en la paradoja de las precondiciones de la libertad individual"¹³.

Consciente pues de la paradoja y de los inconvenientes de la propuesta, así como de los peligros que pueden suscitarse, Nino reflexiona sobre la tensión distinguiendo entre procedimiento vs sustancia. Sin embargo, dicha tensión puede evitarse de modo que la concepción epistémica de la democracia puede llegar a alcanzar un equilibrio entre los prerequisites y la función de la democracia. De tal forma, es posible considerar que el valor epistémico de la democracia al que tanto alude Nino, no es una condición de todo o nada, sino que puede mirarse desde el prisma de la gradualidad —tal como puede reflexionar la rigidez constitucional—. ¹⁴

Conforme a lo anterior, existe entonces cierta línea por debajo de la cual el proceso democrático pierde toda capacidad de mejorarse a sí mismo. Por sobre esta línea, la democracia se realimenta a sí misma, trabajando por el logro de sus propias precondiciones. La línea es fijada en comparación con métodos alternativos de toma de decisiones, incluyendo nuestra propia reflexión.

En todo caso, la tensión aquí descrita se presenta siempre en cualquier tipo de sistema de toma de decisiones, pues de cualquier forma, habrá ciertas condiciones que figuren como antesala para

¹² Martí, "Un callejón sin salida. La paradoja de las precondiciones (de la democracia deliberativa)", 311.

¹³ Martí, *La república deliberativa: Una teoría de la democracia*, 118. ; La idea es tomada de Nino en su obra: Carlos Santiago Nino, *El constructivismo ético* (Centro de Estudios Constitucionales, 1989), 131-133.

¹⁴ Nino, *La Constitución de la Democracia Deliberativa*, 194.

disposiciones futuras que, sin ellas, habría confusión en torno a qué, cómo y quién decide en el procedimiento democrático¹⁵. En efecto, frente a tal paradoja, existen dos posibilidades según Martí: o se asume que son irresolubles, o, por el contrario, se afirma que toda paradoja encubre un error tanto en el razonamiento como en las premisas que nos permiten la explicación de una aparente contradicción, y el reto será entonces descifrar cuál es dicho error¹⁶.

Ser conscientes de la tensión democrática, desde las coordenadas de las precondiciones y los resultados esperados en democracia, será el caldo de cultivo de las diversas posturas que pueden darse en relación con un concepto tan complicado de definir, pero más exigente en su desarrollo y garantía.

En suma, lo aquí desarrollado en este primer epígrafe nos da cuenta de las dificultades del desarrollo democrático y más cuando no solamente las precondiciones no son discutidas, sino que las particularidades latinoamericanas han propiciado el llamamiento de la Corte IDH, tal como veremos a continuación.

3.- EL SISTEMA INTERAMERICANO DE PROTECCIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS COMO FUENTE DE ESTUDIO DEMOCRÁTICO

El problema en torno a la tensión y la paradoja de la democracia bien puede ser resuelto atendiendo al contexto en que se trata de emplear. Es decir, el debate suscitado en la teoría y en sede jurisdiccional, a partir de la interpretación de la normatividad tanto doméstica como internacional, en torno a qué debe entenderse por democracia y cuáles son sus condiciones definitorias, bien puede encontrar respuestas en el contexto territorial, temporal y social en que se concibe y, a partir del cual se construye. Pues bien, precisamente la utilidad de lograr definir la concepción de la democracia en un contexto determinado es lograr conocer su alcance y contenido, para su correcta aplicación y exigibilidad.

Actualmente, los países de la región interamericana atraviesan de forma generalizada por crisis democráticas. La causa de esta erosión democrática se ha reflejado en el debilitamiento de las instituciones democráticas y del Estado de Derecho, la manipulación e instrumentación del sistema normativo en beneficio del poder, atentados contra la división de los poderes y la independencia judicial,

¹⁵ En este sentido. "La paradoja de las precondiciones forma parte de una clase general de paradojas relativas a la democracia, la autoridad y la autonomía". Martí, *La república deliberativa: Una teoría de la democracia*, 118.

¹⁶ Martí, "Un callejón sin salida. La paradoja de las precondiciones (de la democracia deliberativa)", 314-315. El autor agrega más adelante: "Una paradoja, a su vez, se puede disolver de tres formas: o la conclusión no es realmente inaceptable en el sentido de que no es "realmente" incompatible con las premisas, o las premisas no son verdaderas, como parecen, o bien el razonamiento lógico es incorrecto, de modo que la conclusión no se sigue de dichas premisas".

así como la ausencia de límites y controles al poder público¹⁷, materializado de forma palpable en el avance de la consolidación de sistemas de gobiernos autoritarios y populistas disfrazados de democráticos, a lo largo del territorio de los países que conforman la comunidad de la Organización de los Estados Americanos (OEA).

En razón de lo anterior, resulta necesario traer de nuevo a la reflexión y al debate una concepción de la democracia contextualizada en las realidades de los países del continente que conforman el sistema regional interamericano. Elaborar estas reflexiones implica considerar las necesidades actuales de las sociedades y gobiernos de los Estados, así como los problemas derivados de las referidas crisis democráticas que atraviesa la región. Todo ello, en razón de que estos fenómenos ocurren en los diferentes Estados americanos con factores comunes, aquejándoles prácticamente los mismos males. Motivo por el cual, es dable plantear soluciones comunes.

En el discurso político, la democracia se define bajo un criterio heurístico como el gobierno que emana y reside en el pueblo, como el gobierno donde las mayorías deciden. Sin embargo, en el desarrollo jurisprudencial y consultivo de la Corte IDH se estiló una idea de la democracia mucho más compleja, que supera la concepción que pone en el centro de atención el procedimiento democrático y asume como requisito superior y esencial la toma de decisiones públicas por las mayorías.

Al respecto y como punto de partida, es importante tener en cuenta que "si conceptualizamos mal, politizamos mal".¹⁸ De igual manera, si definimos y comprendemos mal el valor epistémico de la democracia, entonces tampoco será posible lograr su exigibilidad y materialización positiva para hacer frente a las crisis democráticas de los Estados americanos.

En sede interamericana, la concepción de la democracia contempla una serie de condiciones definitorias que abarcan desde las precondiciones de la democracia, las condiciones para el correcto ejercicio democrático, hasta las condiciones sociales y políticas que se deben preservar para que la democracia exista. En el ejercicio interpretativo de la Corte IDH, las precondiciones y condiciones para la consolidación de la democracia implican esencialmente la protección y garantía de los derechos humanos.

Complementariamente, el estudio la democracia a partir de los principios y normas del Sistema Interamericano de Protección a los Derechos Humanos (SIDH) , que comprende el conjunto de tratados,

¹⁷ Gabriela García Escobar, "Towards a Human Right to Democracy? Some Initial Thoughts on Guatemala's Request for Advisory Opinion to the Inter-American Court of Human Rights", *EJIL: Talk! Blog of the European Journal of International Law*, 25 de junio de 2025. <https://www.ejiltalk.org/towards-a-human-right-to-democracy-some-initial-thoughts-on-guatemalas-request-for-advisory-opinion-to-the-inter-american-court-of-human-rights/>

¹⁸ Celia Amorós Puente, *La gran diferencia y sus pequeñas consecuencias... para la lucha de las mujeres*, (Cátedra Colección de Feminismos, 2005).

normas, instituciones y criterios, enfocados en la defensa y garantía de los derechos y libertades fundamentales en los países miembros de la OEA, ofrece la oportunidad de construir una concepción de la democracia, contextualizada en las realidades, crisis y fenómenos de la región, y por lo tanto, apropiado para responder a las interrogantes en torno a su consolidación y materialización.

Partir del SIDH como fuente de estudio de la democracia permite apreciar el carácter multidimensional, o bien, el amplio alcance y contenido de este constructo. Esta apreciación contempla tanto el carácter formal como sustancial de la democracia. Esto es, por un lado, lo referente a los mecanismos y procedimientos para el ejercicio democrático, por otra parte, lo concerniente a la esencia, los valores y el sentido de dichos procesos, es decir, la garantía y protección de los derechos humanos.

Esto es posible mediante el análisis sistemático del Corpus Iuris interamericano. Desde la propia Carta de la Organización de los Estados Americanos (Carta de la OEA) y la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (DADDH), como documentos fundacionales; la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), siendo este tratado uno de los más importantes en la materia; hasta la Carta Democrática Interamericana (CDI), como instrumento específico para la ratificación de acuerdos en torno a la consolidación de la democracia en la región.

Lo anterior, en complemento con los criterios tanto jurisprudenciales como consultivos, emitidos por la Corte IDH. Ello en razón de que en su contenido es posible apreciar de manera clara el tránsito y desarrollo de la concepción de la democracia interamericana, a partir de la interpretación que del ejercicio democrático ha realizado la Corte IDH en el contexto territorial, histórico, social, político y fenomenológico de la región.

De esta manera, el estudio del SIDH desde el análisis sistemático normativo, consultivo y jurisprudencial, permite dilucidar la concepción de la idea de la democracia interamericana bajo sus diversas perspectivas: como una aspiración y propósito de los Estados miembros de la OEA; como un derecho de los pueblos; como piedra angular de este sistema regional; como una forma de gobierno, o bien, como un complejo modelo de Estado cuyo alcance, contenido y configuración se ha ido clarificando y enriqueciendo a través de las sentencias de la Corte IDH; como una obligación jurídica internacional; y, como límite del poder y de los derechos.

Asimismo, este ejercicio permitirá apreciar la estrecha interrelación de la democracia con los derechos políticos y electorales, sin aducir que esta es un derecho político en sí mismo. Además, será posible establecer su relación e incidencia directa con diversos derechos humanos cuya naturaleza no es de tipo político, pero cuya garantía influye de manera inexorable en la consolidación de las sociedades democráticas.

4.- EL CONSTRUCTO DE LA DEMOCRACIA EN LAS INTERPRETACIONES DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

El contexto interamericano ha dotado de contenido al debate y tensión de lo que significa la democracia y su desarrollo, construyéndose a partir de su realidad. Por un lado, en el ejercicio diplomático, donde los Estados hermanados en la OEA a través del impulso del poder han positivizado sus acuerdos en torno a la consolidación de la democracia. Por otra parte, a través de la labor interpretativa de la Corte IDH, como máximo organismo protector y garante de los derechos humanos en la región, respecto al ejercicio democrático que tiene lugar al interior de los Estados.

Este último punto ha sido medular en la construcción, desarrollo y tránsito de la concepción de la democracia en la región, la cual atiende al contexto histórico, territorial y circunstancial de los países americanos. Por lo anterior, resulta indispensable partir del estudio de las decisiones e interpretaciones de la Corte IDH, para abordar el análisis y la reflexión en torno a exponer la idea de la democracia que se ha construido en el contexto interamericano.

La democracia en el *Corpus Iuris* interamericano ha sido ratificada como una aspiración y un propósito incorporados en la parte declarativa de los textos normativos interamericanos. De esta forma, los Estados han suscrito y reafirmado su compromiso para consolidarse como gobiernos y sociedades democráticas. Particularmente, en la Carta Democrática Interamericana, la democracia se reconoce como un derecho de los pueblos de América¹⁹, frente al cual los gobiernos actuarán como garantes para su defensa y promoción.

Ante estas distintas dimensiones de la democracia, expuestas en un solo texto normativo, se revela una aparente tensión conceptual. La tensión aparece al momento de cuestionarse: ¿qué es entonces la democracia? ¿Una aspiración, un principio o un derecho? La tensión y debate interpretativo en torno a la pregunta, ¿qué debe entenderse por democracia? Incrementa al analizar los diversos cuerpos normativos interamericanos.

En el caso de la Carta de la OEA y la CADH, se refieren a la democracia como uno de los propósitos esenciales de la OEA, como un aspecto indispensable para lograr el desarrollo, la estabilidad y la paz en la región. Por otra parte, la CDI establece que la democracia es un derecho. No obstante, a la luz de las interpretaciones de la Corte IDH, no debe perderse de vista que la democracia, ya sea entendida como elemento esencial para la consecución de los valores fundamentales del sistema interamericano o bien como un derecho de los pueblos,

¹⁹ Carta Democrática Interamericana, Organización de los Estados Americanos, 11 de septiembre del 2001. https://www.oas.org/dil/esp/carta_democratica_interamericana_11sep2001.pdf

constituye “la piedra angular para el respeto y protección de los derechos humanos”²⁰.

Reflexionando sobre lo anterior, es innegable que los pueblos tienen derecho a vivir en democracia. Las personas tienen derecho a que sus naciones se consoliden como un Estado democrático con todos los beneficios que esto representa para todas y todos, tanto en lo colectivo como en lo individual.

En ese sentido, en la labor interpretativa de la Corte IDH, se ha puesto de manifiesto que la forma de garantizar este derecho a vivir en democracia es a través de la consolidación de los Estados bajo un modelo donde los derechos y libertades fundamentales, sus garantías y el Estado de Derecho subsistan de manera indisoluble.²¹ Un modelo sostenido por fuertes pilares, como la división e independencia de los poderes, el establecimiento de límites al poder público a través de mecanismos efectivos de frenos y contrapesos, la participación de la ciudadanía en el poder y las decisiones públicas, la garantía de los derechos políticos bajo los principios de igualdad e inclusión, y sobre todo, la protección efectiva y garantía de todos los derechos humanos.²²

Es importante considerar que el ejercicio diplomático en la OEA propició que los Estados americanos reconocieran a la democracia como un derecho humano textualmente en la CDI. Esto ocurrió en atención a los múltiples escenarios enmarcados en las necesidades sociales y políticas de los países, en los fenómenos y crisis democráticas que atravesaba la región. Sin embargo, ha sido la Corte IDH como órgano garante de derechos humanos, la que ha dotado de contenido a la concepción de la democracia interamericana. Esto a través del desarrollo jurisprudencial y consultivo, mediante el cual ha establecido una serie de criterios, parámetros y principios, que aportan claridad respecto de los elementos que configuran toda una estructura, un sistema y un modelo de Estado, para la consolidación de las sociedades democráticas.

Esta serie de criterios de la Corte IDH aporta al mundo jurídico la exposición del valor epistémico de la democracia. Más que eso, los criterios jurisprudenciales y consultivos de la Corte IDH representan las condiciones definitorias de la concepción de la democracia interamericana contemporánea.

Christian List y Laura Valentini explican que un concepto ayuda a categorizar objetos o fenómenos, mientras que una concepción

²⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), Opinión Consultiva OC-22/16, Serie A, No. 22 (26 de febrero de 2016). https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_22_esp.pdf

²¹ Corte IDH, Opinión Consultiva OC-8/87, Serie A, No. 8 (de 30 de enero de 1987). https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_08_esp.pdf

²² Todas estas condiciones y precondiciones democráticas, se especifican en la jurisprudencia y las opiniones consultivas de la Corte IDH, que en líneas posteriores se expondrán con mayor amplitud.

ofrece una perspectiva del dominio del concepto, sus condiciones definitorias y su extensión²³. Conforme a esta metodología, si bien la Corte IDH no ha manifestado un concepto concreto de democracia, por otra parte, sí ha establecido los criterios con base en los cuales se puede determinar si un Estado es o no democrático, y bajo qué condiciones se considerará como tal. En las próximas líneas, nos ocuparemos de revisar estas condiciones puntualmente recogidas en la jurisprudencia y en las opiniones consultivas del Tribunal interamericano.

La Corte IDH ha precisado a través de diversas Opiniones Consultivas, como la OC-26/20²⁴ y la OC-28/21²⁵, ambas solicitadas por Colombia, y la OC-6/86²⁶ solicitada por Uruguay, que la democracia como principio rector del SIDH otorga las pautas y constituye la guía que permite comprender y aplicar el contenido de la CADH. En ese sentido, la democracia como constructo es el marco institucional para la interpretación tanto de esta Convención como de todo el Corpus Iuris interamericano.

Pero más allá de un panorama interpretativo, la Corte IDH concibe en estas opiniones consultivas la existencia del principio democrático como la base sobre la cual se articula una forma de organización política. La estructura de este régimen se integra y fortalece con la división de poderes, el establecimiento y la función efectiva de las instituciones democráticas, el Estado de Derecho, la realización de los valores esenciales de la organización y primordialmente, mediante la protección, promoción y garantía plena de los derechos humanos.

Por otra parte, la Corte IDH aporta una concepción de la democracia que supera la visión de aquella forma de gobierno basada en ponderar la voluntad de las mayorías, enfocada en garantizar el voto "libre" de los ciudadanos. Esta comprende un complejo modelo de Estado, propicio para el respeto y la garantía de los derechos humanos²⁷. Un sistema político y social cuya estructura se compone de una "una tríada"²⁸ de elementos indisolubles: 1) Los derechos, las libertades fundamentales y sus garantías; 2) El Estado de Derecho; y, 3) La democracia. Elementos que constituyen una sola estructura

²³ Christian List y Laura Valentini. *The Methodology of Political Theory*. En *The Oxford Handbook of Philosophical Methodology*, editado por Herman Cappelen, Tamar Szabó Gendler y John Hawthorne. (Oxford University Press. 2016) p.6.

²⁴ Corte IDH, Opinión Consultiva OC-26/20, Serie A, No. 26, párr. 72 (de 9 de noviembre de 2020). https://corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_26_esp.pdf

²⁵ Corte IDH, Opinión Consultiva OC-28/21, Serie A, No. 28, párr. 56 (de 7 de junio de 2021). https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_28_esp.pdf

²⁶ Corte IDH. Opinión Consultiva OC-6/86, Serie A, No. 6. (de 9 de mayo de 1986). https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_06_esp.pdf

²⁷ Corte IDH, Opinión Consultiva OC-28/21.

²⁸ Corte IDH, Opinión Consultiva OC-8/87.

basada en la interdependencia, donde cada uno de estos se complementa y se legitima.²⁹

De esta manera, la concepción de la democracia como modelo de Estado en el contexto del SIDH, supera los reduccionismos teóricos y normativos que asumen la democracia únicamente como mecanismo. Considerar la democracia sólo como una serie de procesos articulados para garantizar la supuesta voluntad de las mayorías, y enfocada en el proceso electoral, dejaría fuera a los otros dos elementos de la tríada propuesta por la Corte IDH.

Adicionalmente, la concepción de la democracia en la construcción interpretativa de la Corte IDH, revela tanto un carácter formal como sustancial. Lo anterior coincide con la idea de la construcción de la democracia de Luigi Ferrajoli³⁰. Esto quiere decir que, por un lado, el sistema democrático representativo —bajo el cual han convenido en consolidarse los países miembros de la OEA— debe propiciar la participación de los ciudadanos en las decisiones públicas. Paralelamente, dicho sistema debe contar con normas que doten de contenido axiológico a estas voluntades mayoritarias.

En ese sentido, una concepción integral de la democracia implica, por un lado, el establecimiento de procesos y mecanismos que permitan garantizar la voluntad de las mayorías en la organización política y social; esta es la parte formal. Paralelamente, dicho sistema debe apuntar al reconocimiento, protección y garantía de los derechos y libertades fundamentales, como base de un sistema que se instituye en favor del pueblo; esta es la parte sustancial. No basta con el poder de decidir, sino que las decisiones y la estructura del sistema sirvan para proteger la dignidad de las personas.

El carácter sustancial de la democracia interamericana tiende a conducir las voluntades mayoritarias, el poder del pueblo, hacia la realización de bienes y valores esenciales del SIDH: la paz, la justicia social, la igualdad, la estabilidad y el desarrollo de la región. Estos valores se positivizan en el *Corpus Iuris* interamericano, reconociéndose como derechos humanos, cuya protección, respeto y garantía constituyen, a su vez, la base de todo sistema democrático.

Por ello, tan importante es la garantía de mecanismos de participación de la ciudadanía para la toma de decisiones mayoritarias, como los valores que legitiman y dan sentido a estos procesos de decisión. Si no es para el bienestar, la protección y garantía de la dignidad de las personas que conforman las sociedades, ¿qué sentido tendría poder decidir?

Esta doble composición de la concepción de la democracia, ha sido abordada por teóricos como Luigi Ferrajoli, quien recientemente argumentó que el contexto de crisis global actual revela que la democracia se concibe bajo una noción básica, primaria y

²⁹ Corte IDH. Opinión Consultiva OC-28/21.

³⁰ Ferrajoli, *La construcción de la democracia. Teoría del garantismo constitucional*, 247-298.

reduccionista. Afirma además que la concepción de la democracia ha sido distorsionada como un sistema donde el poder que conquista las mayorías en las elecciones es la voz absoluta del pueblo, y cualquier cosa que haga o disponga, no es autoritaria sino representativa de la voluntad del pueblo, pues es éste quien lo ha elegido. Siendo así, este poder supuesto y únicamente legitimado por el voto "libre" de la población, no acepta límites ni vínculos con el Derecho, lo cual no solamente es una distorsión y disfraz de la democracia, sino un peligro inminente y presente de atentados a los derechos humanos.³¹

Asimismo, Norberto Bobbio sostiene que erróneamente se ha relacionado directamente al voto con la conquista de la democracia. Bajo esta noción, se ha puesto a las elecciones como el hecho democrático más relevante que asegura que el poder está en la decisión del pueblo. No obstante, el autor insta a reflexionar en que la realidad es que el pueblo elige a quien decide, pero no es él quien decide. He ahí el riesgo de los regímenes que se disfrazan de democráticos por haber sido electos por las mayorías electorales, pero cuyos actos de poder revelan el autoritarismo y el populismo sobre los cuales están cimentados. Por ello, afirma Bobbio que no hay un solo gobierno, aun el más autoritario y opresor, que no se califique a sí mismo como democrático, basado en esa supuesta legitimidad que les otorgan las mayorías.³²

Un ejemplo palpable de estas afirmaciones teóricas, se materializa en las crisis democráticas que han tenido lugar en las últimas décadas en todo el mundo. Ni siquiera hace falta recordar el fascismo de la Alemania nazi en la segunda guerra mundial, basta con voltear a ver los regímenes como el instaurado por Donald Trump en Estados Unidos de América, o el de Benjamín Netanyahu en Israel, regímenes autocráticos y populistas, que se presentan como salvadores "legítimos" de su pueblo, en nombre del cual cometen atrocidades contra la humanidad, que se traducen en violaciones graves a los derechos, las libertades fundamentales y la dignidad humana.

En muchos países de la región interamericana, se ha visto de manera palpable cómo se han legitimado regímenes absolutistas, autoritarios, supresores del Estado de Derecho y de los derechos humanos, encabezados por líderes que dicen actuar en nombre de la democracia, solo por haber sido elegidos en un proceso electoral. Esta falsa legitimación de la democracia que se reduce a la garantía de un proceso electoral para elegir a un representante que puede actuar sin límites ni contrapesos es una de las peligrosas distorsiones de una concepción convenientemente reduccionista de la democracia, que indudablemente repercutirá negativamente en los derechos y libertades de las personas.

³¹ Ferrajoli, "La reforma judicial mexicana: cómo se destruye el Estado de derecho":104.

³² Norberto Bobbio, *Teoría general de la política*, (Trota, 2005), 401-448.

Ejemplo de ello son las crisis democráticas que han tenido lugar en las últimas décadas en la región interamericana, cuya gravedad ha ameritado que muchos de estos casos llegaran a la jurisdicción de la Corte IDH, en virtud de la incidencia directa en la violación de los derechos y libertades fundamentales de las personas.

Cuestiones como la dictadura de Fujimori en Perú, en cuyo régimen se materializaron crímenes de lesa humanidad, violaciones a los derechos humanos a la vida, la integridad personal, la libertad, las garantías judiciales y el acceso a la justicia, que llegaron al conocimiento de la Corte IDH a través de casos como el de Caso Barrios Altos Vs. Perú³³, y Caso La Cantuta Vs. Perú³⁴.

Otro relevante ejemplo es la crisis democrática en Chile, durante la dictadura militar de Pinochet. Este régimen ocasionó graves violaciones a los derechos humanos, similares a las ocurridas en Perú. En este caso, el líder elegido democráticamente orquestó múltiples desapariciones forzadas, arrestos masivos y ejecuciones sumarias de personas consideradas opositores políticos al régimen militar. Esta opresión y persecución de la sociedad civil se tradujo al mismo tiempo en la anulación de las libertades de expresión y de pensamiento, del pluralismo ideológico y político, de la división de poderes y la independencia e imparcialidad de las instituciones democráticas. Todo ello llegó a la Corte IDH a través de casos como Caso Vega González y Otros³⁵, Almonacid Arellano y otros³⁶, y García Lucero y otras vs. Chile³⁷.

En este contexto, resulta relevante mencionar la crisis democrática que ha vivido Venezuela en las últimas décadas, previa a la incertidumbre actual por la captura de su presidente Nicolás Maduro. Desde el régimen autocrático de Hugo Chávez, Venezuela ha vivido en un entorno político caracterizado por la ausencia de pluralismo y de división de poderes, en un debilitado Estado de Derecho y endebles instituciones.

Esta situación se agudizó a partir del arribo al poder de Nicolás Maduro, quien instauró un régimen centralista y autoritario, caracterizado por la manipulación de las normas y procesos electorales.

³³ Corte IDH, Caso Barrios Altos Vs. Perú, Sentencia de Fondo (14 de marzo de 2001). https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_75_esp.pdf

³⁴ Corte IDH, Caso La Cantuta Vs. Perú. Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas (29 de noviembre de 2006). https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_162_esp.pdf

³⁵ Corte IDH, Caso Vega González y Otros vs Chile, Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas (12 de Marzo de 2024). https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_519_esp.pdf

³⁶ Corte IDH, Caso Almonacid Arellano y otros vs Chile, Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas (26 de septiembre de 2006). https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_154_esp.pdf

³⁷ Corte IDH, Caso García Lucero y otras vs. Chile, Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo y Reparaciones (28 de agosto de 2013) https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_267_esp.pdf

Es personaje, “democráticamente elegido”, desde su nombramiento como presidente encargado de la república, en la inhabilitación por enfermedad, y previo a la muerte de Hugo Chávez, usó los medios de comunicación y recursos públicos para restringir el libre acceso a la información y conseguir manipular la opinión pública. Usó la presión y la persecución de servidores públicos y personas consideradas como golpistas y enemigas del Estado para establecer un régimen centralista y carente de límites legítimos. Además, con el objetivo de perpetuarse en el poder, legitimó su intervención e injerencia en los poderes legislativo y judicial. Todo ello, en detrimento de los derechos humanos civiles, políticos y de toda naturaleza de las personas en Venezuela.

Todas estas circunstancias han propiciado paralelamente, el debilitamiento de la democracia venezolana y la violación sistemática y reiterada de los derechos humanos en este país. Estas han sido tan relevantes que llegaron a la jurisdicción de la Corte IDH a través de casos como el de “Granier y otros (Radiocaracas Televisión)”³⁸, “Apitz Barbera y otros (Corte Primera de lo Contencioso Administrativo)”³⁹, “San Miguel Sosa y otras”⁴⁰, caso “Chocrón Chocrón”⁴¹, “Reverón Trujillo”⁴², y el más reciente “Capriles vs. Venezuela”⁴³. Todos ellos, resueltos bajo el criterio central de que estos actos inciden negativamente en el deterioro de la democracia y el Estado de Derecho, y consecuentemente, en la vulneración de derechos, no solamente de índole político, sino de todos los derechos humanos en Venezuela.

Precisamente en razón de todos estos casos —solo algunos de los tantos que aquejan a la región interamericana— se puede asegurar que es posible distorsionar el concepto de democracia y crear una simulación de ésta. Por ello, es tan importante establecer una concepción de la democracia interamericana y sus condiciones definitorias —precondiciones, procesos y condiciones de

³⁸ Corte IDH, Caso Granier y otros (Radiocaracas Televisión) vs. Venezuela. Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas (22 de junio de 2015). https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_293_esp.pdf

³⁹ Corte IDH, Caso Apitz Barbera y otros (Corte Primera de lo Contencioso Administrativo) vs. Venezuela. Sentencia de Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas (5 de agosto de 2008). https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_182_esp.pdf

⁴⁰ Corte IDH, Caso San Miguel Sosa y otras vs. Venezuela, Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas (8 de febrero de 2018). https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_348_esp.pdf

⁴¹ Corte IDH, Caso Chocrón Chocrón vs. Venezuela, Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas (1 de julio de 2011). https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_227_esp.pdf

⁴² Corte IDH, Caso Reverón Trujillo vs. Venezuela, Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas (30 de junio de 2009). https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_197_esp.pdf

⁴³ Corte IDH, Caso Capriles vs. Venezuela, Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas (10 de octubre de 2024). https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_541_esp.pdf

permanencia— a partir de las cuales se pueda determinar si un Estado puede considerarse o no democrático.

Un sistema democrático no puede basarse en la ponderación de la voluntad de las mayorías, cuando en nombre del pueblo se vulnera el Estado de Derecho y la dignidad humana. Hay esferas que no pueden trastocarse por la decisión aún mayoritaria; hay cosas que no se pueden decidir.

Si ese fuera el caso, tal como lo afirma Ferrajoli, sería posible en nombre de la mayoría suprimir las elecciones, vulnerar los pilares fundamentales de la democracia como la separación de poderes y la independencia judicial, e incluso suspender y violentar derechos y libertades fundamentales⁴⁴. Esta simulación de consenso legitima cualquier abuso, y fundamenta los sistemas de gobierno de las gentes por encima de las leyes.⁴⁵ Por el contrario, asegura el autor en cita, las actuales democracias constitucionales avanzadas estructuran un modelo de Estado que privilegia un sistema de límites, frenos, contrapesos y vínculos a los poderes públicos. Bajo esta idea de la democracia, los límites al poder más claros e importantes son el respeto y la garantía de los derechos humanos, la división de poderes y el Estado de Derecho.⁴⁶

De todo lo anterior vale la pena precisar que el Estado de Derecho, la división de poderes, la protección y garantía de la dignidad humana, y los límites al poder público impuestos esencialmente por los derechos humanos, representan sustancialmente las condiciones definitorias de la concepción de la democracia interamericana contemporánea.

La idea de la democracia interrelacionada con la protección y garantía de los derechos humanos no es una visión novedosa. Esto ya ha sido propuesto en la teoría por autores como Luigi Ferrajoli y Norberto Bobbio. Lo relevante, y lo que en este trabajo se pretende destacar, es que los criterios jurisprudenciales y consultivos de la Corte IDH coinciden con esta idea de la democracia. Mediante el análisis sistemático de estos criterios, es posible asegurar que el Tribunal Interamericano realiza un aporte teórico visibilizando el valor epistémico de la democracia. Además, establece las condiciones definitorias de lo que podría constituir una concepción de la democracia interamericana contemporánea.

En ese sentido, la Corte IDH ha sustentado que para la consolidación de un legítimo régimen democrático, es inexorable la existencia tanto de condiciones formales como sustanciales. Este criterio fue establecido claramente en el caso *Gelman vs. Uruguay*, arribado a su jurisdicción por violaciones graves a los derechos

⁴⁴ Ferrajoli, "La reforma judicial mexicana: cómo se destruye el Estado de derecho": 104.

⁴⁵ Luigi Ferrajoli, *Democracia y garantismo*, (Trotta, 2010), 80.

⁴⁶ Ferrajoli, "La reforma judicial mexicana: cómo se destruye el Estado de derecho": 103.

humanos materializadas en el contexto de la dictadura uruguaya. Este expediente revela cómo las políticas empleadas mediante un supuesto plan de seguridad nacional y la denominada "Operación Cóndor" legitimaron la práctica sistemática de detenciones arbitrarias, tortura, desapariciones forzadas y ejecuciones masivas, llevadas a cabo por las fuerzas de seguridad e inteligencia de la dictadura.⁴⁷

En este caso, se evidenció ante la Corte IDH la situación generalizada de impunidad que se vivía en Uruguay. Esto, en razón de que las vulneraciones a los derechos y libertades fundamentales no fueron debidamente investigadas y sancionadas, en virtud de la Ley de Caducidad uruguaya⁴⁸. Esta, era una norma general de amnistía mediante la cual el Estado legitimó la caducidad de la pretensión punitiva por los delitos cometidos por agentes estatales en el contexto de la dictadura. Ello, a pesar de que estos delitos constituían graves violaciones a los derechos humanos.

Derivado de lo anterior, la Corte IDH puntualizó que el hecho de que la Ley de Caducidad haya sido aprobada mediante proceso legislativo, en el marco de un sistema de gobierno democrático representativo, y aunque haya sido ratificada por la ciudadanía, esto no es suficiente para dotarla de legitimidad democrática. Por el contrario, la impunidad legitimada por esta ley es opuesta a la democracia en los términos del derecho internacional, máxime del derecho internacional de los derechos humanos y del sistema interamericano. La Corte IDH precisó, además, que aunque un Estado se instituya como democrático, este simple hecho no garantiza que sus determinaciones sean legítimamente democráticas si éstas no se encuentran limitadas por normas que protejan y garanticen los derechos humanos.

En ese sentido, la Corte IDH determinó que la existencia de una legítima democracia se determina por características formales y sustanciales conjuntamente. En las democracias, es esencial que el pueblo tenga el poder de decidir; pero lo que decida la mayoría tiene un límite infranqueable y este se define por los derechos humanos. Todo cuanto trastoque la dignidad humana sale de la esfera de lo que puede ser decidido.⁴⁹

La relevancia de cada uno de estos dos elementos se ha puesto de manifiesto a través del desarrollo jurisprudencial de la Corte IDH. Con relación al carácter formal de la democracia, se ha pronunciado respecto a la importancia de la garantía de los derechos políticos para la consolidación de las sociedades democráticas. Al respecto, resalta la

⁴⁷ Corte IDH, Caso Gelman vs. Uruguay, Sentencia de Fondo y Reparaciones (24 de febrero de 2011). https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_221_esp1.pdf

⁴⁸ Ley No 15848, Funcionarios Militares y Policiales, Ley de Caducidad de la Pretensión Punitiva del Estado, República Oriental del Uruguay, 28 de diciembre de 1986.

⁴⁹ Corte IDH, Caso Gelman Vs. Uruguay, párr. 238-239.

estrecha relación que existe entre democracia representativa, derechos políticos en particular, y los derechos humanos⁵⁰ en su protección y garantía universal.

En ese mismo sentido, la Corte IDH resalta la obligación del Estado, como titular garante, de asegurar la práctica de elecciones democráticas⁵¹. Enfatiza que es a través de estos mecanismos que se asegura el ejercicio efectivo de los derechos políticos y, a su vez, se garantiza la soberanía del pueblo. Consecuentemente, la celebración periódica y transparente de elecciones libres que promuevan y garanticen la participación justa, transparente, igualitaria, plural y el sufragio universal propiciará mejores condiciones para el respeto, protección y garantía de los derechos fundamentales.

Adicionalmente, resaltando la importancia del aspecto formal de la democracia, la Corte IDH ha puntualizado en su jurisprudencia la relevancia del ejercicio de los derechos políticos y electorales. Señala la importancia del derecho a gozar de igualdad de oportunidades para acceder al ejercicio del poder e involucrarse en los procesos electorales y de toma de decisiones, de manera igualitaria y sin discriminación⁵². Estos derechos, como una especie de precondiciones del ejercicio democrático en sí mismo.

En ese mismo sentido, la Corte IDH aborda la incidencia directa del ejercicio de una amplia variedad de derechos humanos, como precondiciones de la democracia. Así, señala que la libertad de expresión, la transparencia, el acceso a los medios de comunicación y la garantía del derecho a la información, para propiciar entornos de debate público⁵³, favorecen el pluralismo político⁵⁴ y la participación de la ciudadanía en la toma de decisiones, bajo un ejercicio que representa la genuina voluntad popular.

Asimismo, señala la Corte IDH que los Estados deben primordialmente asegurar los mecanismos efectivos que logren el involucramiento de todos los sectores de la sociedad en los procesos

⁵⁰ Corte IDH, Caso Capriles vs. Venezuela, párr. 92.

⁵¹ Corte IDH, Opinión Consultiva OC-28/21, párr. 65.

⁵² Corte IDH, op. cit. párr. 65; Corte IDH, Caso Capriles vs. Venezuela, párr. 107.

⁵³ Corte IDH, Caso Capriles vs. Venezuela, párr. 126; Corte IDH, Caso Claude Reyes y otros vs. Chile, Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas (19 de septiembre de 2006), párr. 84-85.

https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_151_esp.pdf ; véase también, Declaración conjunta sobre Libertad de Expresión y Elecciones en la era digital, del Relator Especial de las Naciones Unidas para la Libertad de Opinión y de Expresión, el Representante para la Libertad de los Medios de Comunicación de la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa y el Relator Especial para la Libertad de Expresión de la Organización de los Estados Americanos, 30 de abril de 2020.

⁵⁴ Corte IDH, Caso Ríos y otros vs. Venezuela, Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas (28 de enero de 2009). https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_194_esp.pdf

de toma de decisiones públicas, máxime de aquellos grupos que históricamente han sido excluidos⁵⁵.

Es decir, previo al procedimiento de toma de decisiones y más allá de la elección de un representante de las mayorías electorales, es esencial asegurar precondiciones que legitimen estos procedimientos como democráticos. Derechos como el acceso a la información y a los medios de información masiva, a la educación, las libertades de expresión, de reunión y de conciencia, y el incentivo del pluralismo político, son precondiciones inexorables de la democracia. Sin estas, el resultado del proceso democrático carecería de legitimidad.

Ahora bien, abordaremos el carácter sustancial de la democracia, que complementa y legitima la parte procedimental. Si bien, como afirma Bobbio, en las democracias representativas se elige a quien decide, quienes ejercen el poder y toman las decisiones son los representantes electos⁵⁶, entonces, es esencial limitar el poder público a través del Derecho, para poder establecer condiciones de permanencia en democracia.

Una democracia solo puede ser concebida como tal si el poder público es democráticamente electo y se ejerce en un marco de Estado de Derecho. Es decir, el ejercicio del poder en democracia debe contar con límites infranqueables de actuación, demarcados por el respeto, protección y garantía de los derechos humanos.

En ese sentido, el desarrollo jurisprudencial en el SIDH pone de manifiesto que la democracia es un modelo de Estado que se sostiene por pilares esenciales como la separación y autonomía de poderes, la independencia judicial⁵⁷, el fortalecimiento de las instituciones democráticas y el pluralismo político, entendido como la alternancia política, como formas de limitar y frenar la concentración indebida y excesiva del poder⁵⁸. Sentar esto en los precedentes de la Corte IDH ha tenido como fin que el ejercicio del poder en los Estados de la región tienda a la autocracia, a la dictadura que tanto ha aquejado y lastimado a los países de esta región.

En este ideal estructural del régimen democrático interamericano, estos pilares se sostienen sobre una base que es la esencia del sistema: esta es la protección de la dignidad humana, el respeto, promoción, protección y garantía de los derechos humanos. Esta es la parte sustancial, en cuya ausencia los resultados del

⁵⁵ Corte IDH, Caso Yatama vs. Nicaragua, Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas (23 de junio de 2005) https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_127_esp.pdf

⁵⁶ Bobbio, *Teoría general de la política*, 401-448.

⁵⁷ Corte IDH, Caso López Lone y Otros vs. Honduras, Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas (5 de octubre de 2015). https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_302_esp.pdf

⁵⁸ Corte IDH, Caso Urrutia Laubreaux vs. Chile, Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas (27 de agosto de 2020). https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_409_esp.pdf; Corte IDH, Caso Capriles vs. Venezuela, Párr. 97; Corte IDH. Opinión Consultiva OC-28/21.

procedimiento y la participación de los ciudadanos en este no tendrían razón de ser.

La propia Carta Democrática Interamericana (CDI)⁵⁹, instrumento normativo especializado a través del cual los miembros de la OEA ratificaron su propósito y compromiso para la consolidación de la democracia en la región, reconoce que esta es indispensable para la materialización de los derechos y libertades fundamentales, y que, a su vez, proteger y garantizar su ejercicio efectivo constituye una condición esencial para lograr edificar sociedades democráticas.

De esta manera, a lo largo de su contenido, la CDI dispone la relación directa entre la consolidación de la democracia y la garantía de todos los derechos económicos, sociales y culturales, en complemento con los derechos civiles y políticos. De esta manera, este instrumento normativo precisa como condiciones definitorias de la democracia interamericana: el derecho a la educación, el medio ambiente sano, la erradicación de la pobreza, la eliminación de todas las formas de discriminación, la igualdad, los derechos de los pueblos indígenas y de las personas migrantes, el respeto a la diversidad étnica, cultural y religiosa, los derechos de los trabajadores, entre otros de carácter social, cultural, económico, civil y político.

En suma, para la concepción de la democracia interamericana contemporánea, el respeto, protección y garantía de los derechos humanos en su concepción universal, constituyen condiciones definitorias inexorables. Esto es así debido a que, en el contexto interamericano, la democracia solo puede consolidarse y legitimarse mediante el aseguramiento de los derechos y libertades fundamentales de toda índole, ya sean de tipo social, cultural, económico, civil, político e incluso de los derechos de nueva generación, como el acceso a las comunicaciones y las tecnologías de la información.

Esta visión de que los derechos humanos y las libertades fundamentales constituyen condiciones definitorias de la democracia se vislumbra en los criterios consultivos y jurisprudenciales de la Corte IDH. Al respecto, ha pronunciado que la promoción y garantía de los derechos humanos se encuentran directamente ligadas a la vigencia y legitimidad de las instituciones y el Estado democrático de Derecho⁶⁰.

En ese mismo sentido, la Corte IDH se pronunció al interpretar la relación entre la democracia y la protección y garantía de derechos humanos de toda naturaleza, tales como: la diversidad sexual e identidad de género, la igualdad y la no discriminación⁶¹; los derechos de las personas migrantes en situación irregular⁶²; la reparación

⁵⁹ Carta Democrática Interamericana, Organización de los Estados Americanos.

⁶⁰ Corte IDH, Opinión Consultiva OC-10/89, Serie A, No. 10 (14 de julio de 1989). https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_10_esp1.pdf

⁶¹ Corte IDH, Opinión Consultiva OC-24/17, Serie A, No. 24 (24 de noviembre de 2017). https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_24_esp.pdf

⁶² Corte IDH, Opinión Consultiva OC-18/03, Serie A, No. 18 (17 de septiembre de 2003). https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_18_esp.pdf

integral de las violaciones a los derechos humanos⁶³; el acceso a la justicia y las garantías judiciales⁶⁴ y el derecho a la verdad⁶⁵. En estas resoluciones, el Tribunal interamericano hizo hincapié en la relación directa e ineludible entre la protección y garantía de estos derechos, y la consolidación de la democracia en los países del hemisferio.

La idea de la democracia interamericana, donde los derechos humanos constituyen precondiciones y condiciones definitorias de su concepción, cobra especial sentido considerando que la dignidad humana es el máximo bien atribuido al ser humano. Tiene sentido concebir la democracia como un modelo de Estado donde la paz, la justicia, la seguridad, la igualdad, la protección de la vida, de la integridad y el respeto de las libertades fundamentales son valores que regulan y permiten la convivencia e incentivan el desarrollo social.

Como bien lo establece Peces-Barba⁶⁶, estos valores sociales permiten la vida en torno al respeto y a la procuración de la dignidad humana, la cual se convierte en la directriz principal para el establecimiento de una forma de organización social que desarrolle esa moralidad pública. Esta forma es la democracia, que como modelo de Estado organiza y limita al poder público, al mismo tiempo que dota de vigencia y fuerza a esos valores moralmente aceptados, convirtiéndolos en derechos humanos.

Por ello, el SIDH, a través de la voluntad y el impulso del poder dado por los Estados miembros de la OEA en el ejercicio diplomático, ha suscrito y ratificado como principios rectores de la organización los valores sociales como la paz, la justicia social, la libertad personal, el desarrollo, la seguridad. Para ello, han suscrito el compromiso a través de instrumentos como la CADH y la Carta de la OEA, de consolidarse como Estados democráticos, a fin de hacer posible la convivencia social

⁶³ Corte IDH, Caso Villagrán Morales y otros (Niños de la Calle) vs. Guatemala, Sentencia de Fondo (19 de noviembre de 1999). https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_63_esp.pdf; Corte IDH, Caso Radilla Pacheco vs. México, Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas (23 de noviembre de 2009). <https://www.cndh.org.mx/documento/caso-radilla-pacheco-vs-mexico>; Corte IDH, Caso González y Otras (Campo Algodonero) vs. México, Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas (16 de noviembre de 2009). https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_205_esp.pdf

⁶⁴ Corte IDH. Opinión Consultiva OC-22/16.

⁶⁵ Corte IDH, Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, Sentencia de Fondo (29 de julio de 1988). https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_04_esp.pdf; Corte IDH, Caso Myrna Mack Chang vs. Guatemala, Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas (25 de noviembre de 2003). https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_101_esp.pdf; Corte IDH, Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile; Corte IDH, Caso Escué Zapata vs. Colombia, Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas (4 de julio de 2007). https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_165_esp.pdf

⁶⁶ Gregorio Peces-Barba Martínez, "La Universalidad de los Derechos Humanos" *Doxa : Cuadernos de Filosofía del Derecho* 15-16, II (1994): 625. <https://www.cervantesvirtual.com/nd/ark:/59851/bmczs350>

al amparo de dichos valores, así como de la protección y garantía efectivas de los derechos humanos. Complementariamente, la labor garante de la Corte IDH, en la interpretación del ejercicio democrático que se desenvuelve en el interior de las naciones, ratifica y coadyuva a lograr estos fines: la consolidación de la democracia en las Américas, el Estado de Derecho y la protección de los derechos humanos.

Después de todo este recorrido sistemático de la jurisprudencia y las opiniones consultivas donde la Corte IDH se ha dado a la tarea de interpretar el alcance, contenido y esencia de la democracia, en relación con la protección y garantía de los derechos humanos en la región, es posible apreciar la idea de la democracia contextualizada en el ámbito interamericano. Es decir, a través de sus interpretaciones, la Corte IDH no solamente ha resuelto casos contenciosos, sino que ha aportado al mundo jurídico, ciertos parámetros dentro de los cuales un sistema puede ser concebido como democrático.

Esto quiere decir que los criterios jurisprudenciales y consultivos de la Corte IDH aportan claridad sobre las precondiciones de la democracia y sus condiciones de existencia y consolidación. Lo anterior nos permite, desde la teoría, identificar sus condiciones definitorias y, con ello, establecer una concepción de la democracia en el contexto del Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

5.- CONCLUSIONES

Más que una conclusión, argumentar que el desarrollo jurisprudencial y consultivo del SIDH, pone de manifiesto las condiciones definitorias la democracia interamericana, como un modelo de Estado en el que se encuentran argumentos sólidos y esenciales para el desarrollo de una estructura política y social, donde la separación y autonomía de poderes, la independencia judicial, el fortalecimiento de las instituciones democráticas, el pluralismo y la alternancia política como formas de limitar y frenar la concentración indebida y excesiva del poder, coadyuva a evitar el autoritarismo disfrazado de democracia.

El llamamiento del pueblo de forma continua para la toma de decisiones, no necesariamente debe concebirse como el mejor desarrollo de la democracia. En todo caso, desde las gradas del derecho internacional a través de los criterios de la Corte IDH, así como de aspectos teóricos con relación a la tensión democrática, podemos concluir que, -con los matices y ulteriores estudios que puedan derivarse- para seguir decidiendo, habrá que aceptar que no todo podemos decidir; claro, si aceptamos que la democracia con sus respectivos límites (discutiendo cuáles límites), es el mejor método de toma de decisiones en un Estado.

Un sistema democrático no puede tener como base la ponderación de la voluntad de las mayorías, cuando en nombre del pueblo se vulnera el Estado de Derecho y la dignidad humana. Hay

esferas que no pueden trastocarse por la decisión aún mayoritaria; hay cosas que no se pueden decidir.

En consideración de los citados criterios jurisprudenciales y consultivos de la Corte IDH, la concepción de la democracia revela tanto un carácter formal como sustancial. Esto quiere decir que, por un lado, un sistema democrático representativo requiere del establecimiento de procesos y mecanismos que permitan garantizar la voluntad de las mayorías en la organización política y social. Paralelamente, este modelo debe contar con normas que doten de contenido axiológico a estas voluntades mayoritarias; esencialmente, la protección de la dignidad humana.

Finalmente, después de este repaso teórico y filosófico, es posible precisar que el Estado de Derecho, la división de poderes, la protección y garantía de la dignidad humana, y los límites al poder público impuestos esencialmente por los derechos humanos y sus garantías, representan sustancialmente las condiciones definitorias de la concepción de la democracia interamericana contemporánea. Esto podría aportarnos claridad para considerar en el contexto interamericano, bajo qué condiciones un Estado puede considerarse o no democrático.

6.- BIBLIOGRAFÍA

- Amorós Puente, Celia. La gran diferencia y sus pequeñas consecuencias... para la lucha de las mujeres. Cátedra, Colección de Feminismos, 2005.
- Aragón Reyes, Manuel. "Tribunales Constitucionales y Democracia". En *La garantía jurisdiccional de la Constitución, Tomo I*, coordinado por Eduardo Ferrer Mac-Gregor. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2023.
- Bayón, Juan Carlos. "Democracia y derechos: problemas de fundamentación del constitucionalismo". En *El Canon Neoconstitucional*, editado por Miguel Carbonell y Leonardo García Jaramillo. Trotta, 2010.
- Bobbio, Norberto. Teoría general de la política. Trotta, 2005.
- Bohman, James. "Survey Article: The Coming of Age of Deliberative Democracy". *The Journal of Political Philosophy* 6, 4 (1998): 400-425.
- Carta de la Organización de los Estados Americanos, IX Conferencia Internacional Americana, Organización de los Estados Americanos, 30 de abril de 1948. https://www.oas.org/XXXIVGA/spanish/basic_docs/carta_oea.pdf
- Convención Americana sobre Derechos Humanos, Conferencia Especializada Interamericana Sobre Derechos Humanos, Organización de los Estados Americanos, 07 al 22 de noviembre de 1969.

https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convenci%C3%B3n_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf

Carta Democrática Interamericana, Organización de los Estados Americanos, 11 de septiembre de 2001.

https://www.oas.org/dil/esp/carta_democratica_interamericana_11sep2001.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, Sentencia de Fondo (29 de julio de 1988).

https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_04_esp.pdf

———. Caso Villagrán Morales y otros (Niños de la Calle) vs. Guatemala, Sentencia de Fondo (19 de noviembre de 1999).

https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_63_esp.pdf

———. Caso Barrios Altos vs. Perú, Sentencia de Fondo (14 de marzo de 2001).

https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_75_esp.pdf

———. Caso Myrna Mack Chang vs. Guatemala, Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas (25 de noviembre de 2003).

https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_101_esp.pdf

———. Caso Yatama vs. Nicaragua, Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas (23 de junio de 2005)

https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_127_esp.pdf

———. Caso Claude Reyes y otros vs. Chile, Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas (19 de septiembre de 2006).

https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_151_esp.pdf

———. Caso Almonacid Arellano y otros vs Chile, Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas (26 de septiembre de 2006).

https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_154_esp.pdf

———. Caso La Cantuta vs. Perú. Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas (29 de noviembre de 2006).

https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_162_esp.pdf

———. Caso Escué Zapata vs. Colombia, Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas (4 de julio de 2007).

https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_165_esp.pdf

———. Caso Apitz Barbera y otros (Corte Primera de lo Contencioso Administrativo) vs. Venezuela. Sentencia de Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas (5 de agosto de 2008).

- https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_182_esp.pdf
- — —. Caso Ríos y otros vs. Venezuela, Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas (28 de enero de 2009). https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_194_esp.pdf
- — —. Caso Reverón Trujillo vs. Venezuela, Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas (30 de junio de 2009). https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_197_esp.pdf
- — —. Caso González y Otras (Campo Algodonero) vs. México, Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas (16 de noviembre de 2009). https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_205_esp.pdf
- — —. Caso Radilla Pacheco vs. México, Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas (23 de noviembre de 2009). <https://www.cndh.org.mx/documento/caso-radilla-pacheco-vs-mexico>
- — —. Caso Gelman vs. Uruguay, Sentencia de Fondo y Reparaciones (24 de febrero de 2011). https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_221_esp_1.pdf
- — —. Caso Chocrón Chocrón vs. Venezuela, Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas (1 de julio de 2011). https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_227_esp.pdf
- — —. Caso García Lucero y otras vs. Chile, Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo y Reparaciones (28 de agosto de 2013) https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_267_esp.pdf
- — —. Caso Granier y otros (Radiocaracas Televisión) vs. Venezuela. Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas (22 de junio de 2015). https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_293_esp.pdf
- — —. Caso López Lone y Otros vs. Honduras, Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas (5 de octubre de 2015). https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_302_esp.pdf
- — —. Caso San Miguel Sosa y otras vs. Venezuela, Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas (8 de febrero de 2018). https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_348_esp.pdf
- — —. Caso Urrutia Laubreaux vs. Chile, Sentencia de, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas (27 de agosto de 2020). https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_409_esp.pdf

- . Caso Vega González y Otros vs Chile, Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas (12 de Marzo de 2024).
https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_519_esp.pdf
- . Caso Capriles vs. Venezuela, Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas (10 de octubre de 2024).
https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_541_esp.pdf
- . Opinión Consultiva OC-6/86, Serie A, No. 6. (de 9 de mayo de 1986).
https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_06_esp.pdf
- . Opinión Consultiva OC-8/87, Serie A, No. 8 (de 30 de enero de 1987).
https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_08_esp.pdf
- . Opinión Consultiva OC-10/89, Serie A, No. 10 (14 de julio de 1989).
https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_10_esp1.pdf
- . Opinión Consultiva OC-18/03, Serie A, No. 18 (17 de septiembre de 2003).
https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_18_esp.pdf
- . Opinión Consultiva OC-24/17, Serie A, No. 24 (24 de noviembre de 2017).
https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_24_esp.pdf
- . Opinión Consultiva OC-22/16, Serie A, No. 22 (26 de febrero de 2016).
https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_22_esp.pdf
- . Opinión Consultiva OC-26/20, Serie A, No. 26 (de 9 de noviembre de 2020).
https://corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_26_esp.pdf
- . Opinión Consultiva OC-28/21, Serie A, No. 28 (de 7 de junio de 2021).
https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_28_esp.pdf
- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, IX Conferencia Internacional Americana, Organización de los Estados Americanos, 02 de mayo de 1948.
<https://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/declaracion.asp>
- Declaración Conjunta sobre Libertad de Expresión y Elecciones en la era digital, Relator Especial de las Naciones Unidas para la Libertad de Opinión y de Expresión, Representante para la Libertad de los Medios de Comunicación de la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa, y Relator Especial para la Libertad de Expresión de la Organización de los Estados Americanos, 30 de abril de 2020.
<https://www.oas.org/es/cidh/expresion/showarticle.asp?artID=1174&ID=2>

- Díaz, Elías. *De la maldad estatal y la soberanía popular*. Debate, 1984.
EJIL: Talk!. Blog of the European Journal of International Law.
<https://www.ejiltalk.org/towards-a-human-right-to-democracy-some-initial-thoughts-on-guatemalas-request-for-advisory-opinion-to-the-inter-american-court-of-human-rights/>
- Ferrajoli, Luigi. *Democracia y garantismo*. Trotta, 2010.
- . *La construcción de la democracia. Teoría del garantismo constitucional*. Trotta, 2023.
- . "La reforma judicial mexicana: cómo se destruye el Estado de derecho". *Jueces para la Democracia* 113 (2025): 103-108.
<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=10382937>
- Hamilton, Alexander, James Madison, y John Jay. *El federalista*. Fondo de Cultura Económica, 2000.
- Holmes, Stephen. "El precompromiso y la paradoja de la democracia". En *Constitucionalismo y democracia*, coordinado por Jon Elster y Rune Slagstad. Fondo de Cultura Económica, 1999.
- Ley No 15848, Funcionarios Militares y Policiales, Ley de Caducidad de la Pretensión Punitiva del Estado, República Oriental del Uruguay, 28 de diciembre de 1986.
- List, Christian y Valentini, Laura. The Methodology of Political Theory. En *The Oxford Handbook of Philosophical Methodology*, editado por Herman Cappelen, Tamar Szabó Gendler y John Hawthorne. Oxford University Press. 2016.
- Martí, José Luis. *La república deliberativa: Una teoría de la democracia*. Marcial Pons, 2006.
- . "Un callejón sin salida. La paradoja de las precondiciones (de la democracia deliberativa)." En *Homenaje a Carlos S. Nino*, editado por Carlos S. Nino, Marcelo Alegre, Roberto Gargarella y Christian Rosenkrantz. La Ley, 2008.
- Nino, Carlos Santiago. *El constructivismo ético*, ed. Centro de Estudios Constitucionales, 1989.
- . *La Constitución de la democracia deliberativa*. Gedisa, 2003.
- Peces-Barba Martínez, Gregorio. "La Universalidad de los Derechos Humanos". *Doxa: Cuadernos de Filosofía del Derecho* 15-16, II (1994): 613-633.
<https://www.cervantesvirtual.com/nd/ark:/59851/bmczs350>